Trelew, 26 de octubre de 2023.-

VISTOS:-- Estos autos caratulados: “C., F. c/ M. G., M. F. s/ Incidente de Fijación de Cuota Alimentaria” (Expte. N° 480/2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. F. M. G. mediante escrito ID 1120506 (21/06/2023, foja 216), contra la Sentencia Interlocutoria N° 38/2023 (15/06/2023, foja 212/214 y vta.), concedido en relación y con efecto devolutivo el 26/06/2023 (foja 218, segundo párrafo), fundado mediante el escrito ID 1137073 (03/07/2023, foja 220/222 y vta.), cuyo traslado del 07/07/2023 (foja 229) fue contestado mediante escrito ID 1153060 (14/07/2023, foja 231/233); y el recurso de apelación interpuesto por el Sr. F. C. por el escrito ID 1121492 (21/06/2023, foja 217), contra la mencionada resolución, concedido en relación y con efecto devolutivo el 26/06/2023 (foja 218, primer párrafo), fundado por escrito ID 1138489 (04/07/2023, foja 223/225 y vta.) e ID 1138958 (04/07/2023, foja 226/227), cuyo traslado dispuesto el 07/07/2023 (foja 230), fue contestado por escrito ID 1157772 (31/07/2023, foja 234/238 y vta.).-

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante Sentencia Interlocutoria N° 38/2023 (15/06/2023, foja 212/2214 y vta.) la Magistrada de primera instancia fijó la cuota alimentaria a favor de S. y M. C. M. a cargo del progenitor, Sr. F. C., en la suma de *“PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($200.000)”*, con mas una actualización anual conforme el índice de variación de los costos de vida suministrado por el INDEC (IPC). Asimismo, dispuso que ambos progenitores deban sufragar por mitades los gastos extraordinarios e impuso las costas al alimentante.-

Para así resolver consideró lo dispuesto por los arts. 658 y 659 del CCCN, las conclusiones brindadas por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, que es la progenitora quien reside junto a ambos hijos y se ocupa principalmente de ellos, el caudal económico del alimentante, en particular, que del informe del Registro de la Propiedad del Inmueble surge que el Sr. C. es titular registral de once propiedades en la Provincia del Chubut.-

Agregó que la cuota alimentaria se fijó para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir, a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias de los alimentados al momento de fijarla y estimó establecerla en una suma fija a los efectos de que sea cubierta la misma con los ingresos autónomos y dependientes que obtiene el progenitor, ordenando su actualización anualmente conforme el índice de variación de los

costos de vida suministrado por el INDEC según fue propuesto por el actor sin oposición de la demandada.-

II.- Contra dicha resolución la Sra. M. F. M. G., mediante el escrito ID 1120506 (21/06/2023, foja 216), interpuso recurso de apelación. Indica que si bien existe una discordancia en la sentencia respecto al monto de la cuota alimentaria expresada en números y letras, debe considerarse lo expresado en letras. Cuestiona la forma de actualización de la cuota alimentaria y señala que, siendo un hecho notorio el efecto inflacionario sobre cualquier suma de dinero, la cuota alimentaria debe actualizarse cada tres o cuatro meses.-

Al contestar el traslado conferido, el Sr. C. indica que sus ingresos no se actualizan de acuerdo al índice del INDEC y que la actora al formular su demanda no incluyó un pedido de actualización. Agrega que los pagos en especie se actualizan por si solos sin necesidad de acudir a fórmulas onerosas.-

III.- En el recurso de apelación interpuesto por el Sr. C., mediante el escrito ID 1121492 (21/06/2023, foja 217), fundado por escrito ID 1138489 (04/07/2023, foja 223/225 y vta.), señala que la Magistrada de primera instancia no indicó los motivos por los cuales se apartó del pago de la cuota alimentaria en especie que fue fijada provisoriamente el 20/05/2023 y cumplida durante 3 años.-

Agrega que se omitió considerar que él cedió el 50% del dominio del inmueble de la calle *“Rivadavia”* para contribuir al sostén habitacional de los hijos, que el rubro habitación es uno de los aspectos considerados por el art. 659 del CCCN y que al separarse de la Sra. M. G. le cedió dos propiedades en la localidad de Playa Unión.-

Con respecto a la diferencia en números y en letras del monto de la cuota alimentaria dispuesta en la sentencia recurrida, expresó que ello reflejó la liviandad con la que fue redactada. Por último, refiere que ambos progenitores tienen la obligación de criar, alimentar y educar, aun cuando el cuidado de ellos esté a cargo de uno de los progenitores y respecto a la condena en costas, refiere que habiendo solicitado de su parte al interponer demanda que se fijen en el orden causado, la Jueza omitió fundar las razones por las que no hizo lugar a la petición.-

Al contestar el traslado conferido la Sra. G. M. expresa que, contrariamente a lo afirmado por el actor, surgieron inconvenientes respecto al pago de la cuota en especie, que de las declaraciones del actor ante la AFIP surge que percibió durante 2018 y 2019 ingresos netos

por $815.743,2 y $1.472.262,02, que posee 11 propiedades y que ello hace presumir que percibe rentas por las mismas.-

Con respecto a la cesión del 50% del inmueble de calle *"Rivadavia"*, refiere que tal circunstancia no fue incorporada en autos en debida forma en el expediente y que esa donación fue efectuada para compensarla por el desajuste económico producto de la ruptura de la convivencia.-

Por último, señaló que el progenitor comparte menos tiempo con sus hijos y que ella es quien asume un montón de tareas que llevan tiempo y que le impiden realizar otra tarea remunerada para mejorar sus ingresos. Concluye que no hay motivos fácticos, legales o jurisprudenciales para que las costas sean impuestas por su orden como solicita el recurrente.-

IV.- Recibidas las actuaciones en esta Alzada el 26/09/2023, a los fines dispuestos por el art. 130 de la Ley III N° 21, se mantuvo audiencia con S. y M. (a fs. 257), así como también con los progenitores (a fs. 258).-

A fs. 259/261 la Asesoría de Familia contestó la vista conferida. Indica que la forma de actualización anual de la cuota alimentaria, a partir del proceso inflacionario que vive el país, incide claramente en la afectación de la suma fijada perjudicando el derecho alimentario de sus representados, motivo por el que debe hacerse a lugar a la petición de la progenitora de actualizar la suma dispuesta cada 3 o 4 meses.-

Añade, con respecto al pedido del Sr. C., que el abonar la cuota alimentaria en dinero y no en especie como pretende no le ocasiona perjuicio alguno y que en relación a la cesión que tuvo lugar en el expediente N° 237/2021 desconoce sus términos y alcances y que el objeto de aquel difiere del de los presentes autos. Agrega que debe considerarse el valor de la cuota alimentaria expresada en letras por sobre el indicado en números, que la progenitora es quien se ocupa de las necesidades de sus hijo e hija y que ello implica un aporte que debe calcularse en dinero.-

V.- Preliminarmente, señalaremos que se tratarán en conjunto los recursos de apelaciones interpuestos, así como los agravios ya que se encuentran directamente relacionados. Sin embargo, serán solo abordados aquellos fundamentos que sean conducentes y pertinentes a la decisión, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186;

226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).-

Así, en primer lugar cabe considerar que el Sr. C. cuestiona el monto de la cuota alimentaria dispuesta en la resolución recurrida. Refirió que *"se eligió al azar una cifra elevada"*, sin perjuicio de no especificar si su apreciación lo es respecto al monto expresado en letras o en número o a ambas cifras.-

En tal sentido, debe ponderarse que los rubros que debe cubrirse con la cuota alimentaria dispuesta, contemplando que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es amplia, pues surge del derecho/deber de crianza y educación que tienen los progenitores respecto de los hijos e hijas.-

La obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental no se circunscribe a lo estrictamente alimentario pues, tratándose de personas menores de edad, es decir, personas en pleno desarrollo madurativo y a quienes les cabe una *« protección especial »*, o sea, todos los derechos humanos que titularizan las personas adultas más un plus de derechos por su situación de vulnerabilidad, la noción de alimentos se ve extendida a otros rubros más que los gastos en víveres o alimentos en sentido estricto.-

En cuanto al contenido de la obligación alimentaria, el art. 659 del CCCN abarca las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.-

A diferencia de lo que acontece con la obligación derivada del parentesco, los rubros que integran la obligación alimentaria, no deben ser probados por el hijo, o quien lo represente, sino que se presume que todo niño y adolescente tiene, como mínimo, estas necesidades que hacen a su óptimo desarrollo madurativo. La eximente de la prueba en este sentido obedece a una presunción lógica: dada la edad del beneficiario de estos alimentos, es poco probable que pueda satisfacer sus necesidades por sus propios medios, por lo cual será procedente su reclamo en caso de que no le sean proporcionados en forma voluntaria por quien tiene la obligación legal, siempre que tal reclamo tenga por finalidad cubrir necesidades habituales y no gastos superfluos (conf. Belluscio, Claudio: *"Prestación alimentaria"*, Universidad, Buenos Aires, 2006, pág. 306).-

En cuanto a las necesidades del hijo o hija, es sabido que no es necesaria la prueba directa de los gastos generados para la atención y cuidado, puesto que resulta ser un hecho presumido iure et de iure por la ley y que, por lo tanto, está exento de prueba.-

Por otra parte, cabe destacar que la decisión que se dicte en un proceso en el que están involucrados niños, niñas o adolescentes, como ocurre en este caso, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas (artículo 706 inciso c del CCCN y artículo 3 de la Ley 26.061). Estas normas se corresponden con la Convención de los Derechos del Niño que en su artículo 3, párrafo 1 reconoce el derecho a que se considere y se tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que lo afecten, tanto en la esfera pública como privada.-

Además, no debe perderse de vista que la resolución que se dicte, confirmando o revocando la Sentencia de primera instancia, debe resguardar el derecho alimentario de S. y M. (conforme artículo 27.2 CDN, artículos 638, 658, 659 y concordantes del CCCN).-

Ahora bien, el mencionado artículo 658 del CCCN establece, como pauta para determinar el monto de los alimentos, *"la condición y fortuna"* de los progenitores y agrega el artículo 659 del CCCN que los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son *"proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado"*.-

Por su parte, en los casos en los que los progenitores convinieron o se fijó judicialmente el cuidado personal de los hijos bajo la modalidad compartido, tal como sucede respecto de S. y M., conforme surge del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario incorporado mediante el escrito ID 482645 (04/11/2021), el artículo 666 del CCCN brinda una justa y equitativa solución en miras a que los alimentados mantengan el nivel de vida en ambos hogares. Dispone la mencionada norma que si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado. En caso de no ser equivalentes los recursos, como sucede en la especie, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que los hijos gocen del mismo nivel de vida en ambos hogares.-

Como se dijo, es la Sra. M. G. quien asume principalmente las tareas de cuidado de S. y M. y, en definitiva, el Sr. C. reconoce que le corresponde abonar a la progenitora una cuota alimentaria a favor de sus hijos ya que fue él quien inició el presente proceso.-

Asimismo, el art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que *"Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.";* es decir, que los Estados tienen el deber

de garantizar esta igualdad, en el cumplimiento de los derechos y deberes en los que hace al ejercicio de la responsabilidad parental.

El mencionado art. 660 del CCCN agrega que *"las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención"*. Dicha norma refleja la implementación en nuestra legislación interna de las medidas de acción positiva dispuestas por la *"Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"* (CEDAW), la que en su art 5 establece que *"los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos"* (lo subrayado nos pertenece).-

En igual sentido, la *"Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer"*, conocida como "*Convención de Belém do Pará"*, en su art. 8, inc. B, prescribe el deber de los Estados de *"modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres…"*, lo que incluye claramente al ejercicio de los derechos y deberes inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental de los hijos en común.-

Ahora bien, a los fines de cuantificar las necesidades de S. y M., de 11 y 13 años de edad, así como calcular el valor económico que tienen las tareas de cuidado brindadas por la progenitora a sus hijos, resulta un parámetro objetivo recurrir a la valorización mensual de la canasta básica alimentaria y de la canasta básica total para el Gran Buenos Aires informada por la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), en fecha 15 de septiembre de 2023, para un hogar compuesto por 3 integrantes asciende a $117.730 y $254.297 respectivamente, mientras que la canasta de crianza informada en el mismo período para el Gran Buenos Aires para un niño o niña de 6 a 12 años asciende a $169.750 ($73.810 costo de bienes y servicios y $95.760 costo de cuidado).-

En sentido similar, la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Chubut informó el 18/08/2023 que el costo de la canasta básica alimentaria para Trelew Rawson para un hijo de entre 10 y 12 años ascendió a $32.855,65, la canasta básica total

para un niño de aquella edad en $73.268,10, mientras que para un grupo familiar con dos hijos en edad escolar en $291.306,90. No debe perderse de vista que la mentada canasta básica total importa un valor que sirve como pauta para determinar que quienes no cuentan con ingresos equivalentes al mismo son considerados *"pobres"* y que las necesidades de los hijos deben contextualizarse de acuerdo a los factores socioeconómicos de sus progenitores.-

El valor de la canasta básica total es una pauta de trascendencia a considerar para fijar el valor de la cuota alimentaria pero con la salvedad que la misma no conduce a la plena satisfacción de las necesidades e intereses de un niño, niña o adolescente ya que el concepto de *"interés superior del niño"* involucra un estándar más exigente, como lo es el respeto al pleno desarrollo de los derechos de las personas menores de edad.-

Bajo tales premisas, considerando que ambos progenitores residen en una vivienda propia (independientemente de los motivos de su adquisición ya que ello excede el objeto de autos), así como también lo dictaminado por la Asesoría de Familia, resulta ajustado a derecho que el monto de la cuota alimentaria dispuesta en la resolución recurrida sea el expresado en letras, es decir, en pesos doscientos cincuenta mil ($250.000), motivo por el que no es posible acompañar al Sr. C. en su agravio.-

Así, resuelta la cuestión inherente al monto de la cuota alimentaria fijada en autos, corresponde resolver el planteo introducido por el progenitor inherente a que en la resolución recurrida los alimentos hayan sido fijados en dinero y no en especie como pretende, así como también, la oposición formulada por la progenitora referida a que anteriormente el Sr. C. incumplió con la cuota alimentaria provisoria fijada en especie y el cuestionamiento vinculado a los períodos de actualización del monto de la cuota.-

Como se mencionó inicialmente, el principal fundamento del progenitor para sostener que la cuota alimentaria debe ser fijada en especie es evitar recurrir a un índice de actualización aplicado a la suma dispuesta en concepto de asistencia alimentaria, para paliar los efectos de la depreciación monetaria imperante en nuestro país, puesto que sus ingresos no se incrementan en dicha proporción. Propone asumir, tal como lo expresó en su escrito de demanda, el pago del servicio de gas, luz e impuestos del inmueble donde vive la progenitora, S. y M., el abono del Colegio M. Auxiliadora al que asisten sus hijos, el pago del Club Independiente al que concurre S. y Club de Tenis al que asiste M., así como el pago del Instituto de Inglés, maestra particular y psicóloga de ambos hijos.-

En este sentido, la materialización de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el citado art. 659 del CCCN, puede brindarse no solo en dinero sino también en especie. Es

que, conforme las circunstancias y particularidades de la causa, quien ejerce la Magistratura podrá fijar la prestación alimentaria en alguna de estas modalidades o, incluso, combinarlas (conf. Jorge H. Alterini, *"Código Civil y Comercial Comentado"*, editorial La Ley, edición 2016, pag. 900).-

Tal aspecto también es previsto por el art. 542 del CCCN, referido a la obligación alimentaria entre parientes, el cual le concede la facultad al obligado de solicitar que se lo autorice a solventar la prestación alimentaria fijada en dinero en especie.-

En lo que refiere al planteo introducido por la Sra. M. G., vinculado a anteriores incumplimientos del obligado, resulta razonable zanjar tal eventualidad imponiéndole la carga al Sr. C. de remitir vía mail a la progenitora los comprobantes del pago de los rubros que estarían a su cargo, dentro un plazo razonable, bajo apercibimiento de ley.-

Con respecto al pedido de actualización formulado por la progenitora, debemos señalar que es una realidad el proceso inflacionario que vive nuestro país y que la finalidad de la cuota alimentaria es satisfacer las necesidades de sus beneficiarios. En este sentido, actualizar el monto dispuesto de manera anual resulta contrario al interés superior de S. y M..-

Bajo tales preceptos, a los fines de arribar a una solución que componga los intereses de las partes y considerando lo dictaminado por la Asesoría de Familia, la cuota alimentaria a favor de S. y M. C. M., a cargo del progenitor, debe ser en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($250.000), actualizables trimestralmente conforme el índice de variación de los costos de vida suministrado por el INDEC (IPC), monto que estará integrado por el costo del servicio de gas, luz e impuestos del inmueble donde vive la progenitora, S. y M., el abono del Colegio M. Auxiliadora al que asiste el niño y la adolescente, el pago del Club Independiente al que concurre S. y Club de Tenis al que asiste M., así como el pago del Instituto de Inglés; las sumas que como saldo resulten deberán ser depositadas por el alimentante del 1 al 10 de cada mes en la caja de ahorros a nombre de la progenitora denunciada en autos, debiendo el obligado en dicho plazo remitir vía mail a la Sra. G. M. el comprobante de depósito y los comprobantes del pago de los rubros antes mencionados, bajo apercibimiento de ley.-

En lo que respecta al planteo del recurrente referido a las costas impuestas en la resolución recurrida, como ya se ha dicho en varias oportunidades, es criterio de esta Sala que en los juicios de alimentos, en principio, rige la condenación en costas al alimentante, impuesta por la índole especial de la reclamación ya que admitir lo contrario equivaldría a

hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas alimentarias, con lo cual se desvirtuaría la finalidad de esta obligación (esta Sala SIF Nro. 38/2014, SIF Nro. 04/2016 y SIF Nro. 08/2016, SIF Nro. 76/2022, entre otras).-

--Es así que no es prudente apartarse de la regla general cuando, como en el caso, la contraparte resulta ser la beneficiaria de la cuota alimentaria dispuesta, sin perjuicio de que tal principio orientador no es absoluto.-

En efecto, el hecho de haber el Sr. C. promovido el presente proceso de alimentos no es razón suficiente para eximirlo de la condena en costas. Asimismo, se advierte que el argumento expuesto por el apelante resulta a todas luces insuficiente y es una mera apreciación personal carente de sustento fáctico y sentido jurídico, que no alcanza para rebatir lo dispuesto por la Juzgadora en la sentencia apelada.-

Por lo expuesto, deben mantenerse las costas impuestas en primera instancia, puesto que resulta ser en beneficio de S. y M., y, de esta forma, se garantiza su mejor interés y se resguarda su derecho alimentario.-

Es así que, atendiendo a las circunstancias particulares de la presente causa antes indicadas, se estima pertinente revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 38/2023 (15/06/2023), para fijar la cuota alimentaria a favor de S. y M. C. M., a cargo del progenitor, Sr. F. C., en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($250.000), actualizables trimestralmente conforme el índice de variación de los costos de vida suministrado por el INDEC (IPC), monto que estará integrado por el costo del servicio de gas, luz e impuestos del inmueble donde vive la progenitora, S. y M., el abono del Colegio M. Auxiliadora al que asiste el niño y la adolescente, el pago del Club Independiente al que concurre S. y Club de Tenis al que asiste M., así como el pago del Instituto de Inglés; las sumas que como saldo resulten deberán ser depositadas por el alimentante del 1 al 10 de cada mes en la caja de ahorros a nombre de la progenitora denunciada en autos, debiendo el obligado en dicho plazo remitir vía mail a la Sra. G. M. el comprobante de depósito y los comprobantes del pago de los rubros antes mencionados, bajo apercibimiento de ley.-

VI.- Por último, en cuanto a las costas de esta Alzada siguiendo el criterio sentado precedentemente las mismas serán impuestas al Sr. C. (conf. artículo 69 del C.P.C.C.).-

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios, para lo cual se tiene en cuenta el resultado obtenido por su actuación en esta segunda instancia, del Dr. D. E. F., letrado apoderado de la Sra. M. F. M. G., en la suma equivalente al 4,4%, y los de la Dra.

R. G. L., letrada apoderada del Sr. F. C., en un 3%, ambos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese, y siempre que no resulten inferiores al mínimo legal (conf. arts. 5, 6, 9, 13, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4).-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 38/2023 (15/06/2023).-

II) FIJAR la cuota alimentaria a favor de S. y M. C. M., a cargo del progenitor, Sr. F. C., en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($250.000), actualizables trimestralmente conforme el índice de variación de los costos de vida suministrado por el INDEC (IPC), monto que estará integrado por el costo del servicio de gas, luz e impuestos del inmueble donde vive la progenitora, S. y M., el abono del Colegio M. Auxiliadora al que asiste el niño y la adolescente, el pago del Club Independiente al que concurre S. y Club de Tenis al que asiste M., así como el pago del Instituto de Inglés; las sumas que como saldo resulten deberán ser depositadas mensualmente por el alimentante del 1 al 10 de cada mes en la caja de ahorros a nombre de la progenitora denunciada en autos, debiendo el obligado en dicho plazo remitir vía mail a la Sra. G. M. el comprobante de depósito y los comprobantes del pago de los rubros antes mencionados, bajo apercibimiento de ley.-

III) MANTENER las costas de primera instancia e IMPONER las de ésta a cargo del Sr. C..

IV) REGULAR los honorarios por la actuación en la segunda instancia del Dr. D. E. F. en la suma equivalente al 4,4% y los de la Dra. R. G. L. en un 3%, ambos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese, y siempre que no resulten inferiores al mínimo legal.-

V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse excusado el restante vocal de Sala, Dr. Sergio Rubén Lucero (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).-

VI) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase. -

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° _____090_____ DE 2023 - SIF - CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGO
SECRETARIA DE REFUERZO

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGO SECRETARIA DE REFUERZO